JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 903

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a. En la pretensión primera no se indica entre que fechas se solicita la declaración de la unión marital de hecho.

b. En la pretensión tercera, se solicita que se decrete la disolución, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley.

c. Debe aclararse así mismo la pretensión tercera, ya que la forma en que se va a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, si se declara, es ajena al proceso declarativo.

d. Debe precisar si entre el señor Juan de Dios Naranjo González y la señora Luz Mery Mosquera Waldo existía impedimento legal para contraer matrimonio.

e. No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento de la demandada directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).

f. Se debe indicar de forma concreta la cuantía del presente asunto, lo anterior con el fin de fijar la caución respectiva, en caso de accederse a la medida cautelar.

g. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre Juan de Dios Naranjo González y la señora Luz Mery Mosquera Waldo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ